



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4536

Esta ley se sancionó el día 11 de diciembre de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.184, del 5 de enero de 1973.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Créase, a partir del 1° de octubre de 1972, para el personal permanente, transitorio y contratado, dependiente de la Administración Pública Provincial excepto personal docente, un suplemento de la retribución mensual que se liquidará bajo la denominación “COMPLEMENTO LEY N° 4.536”. El mismo no será computable para reajuste de otros conceptos establecidos en base a porcentajes o coeficiente.

Art. 2°.- El importe del complemento que se crea por el artículo 1° resultará de aplicar a la retribución vigente al 30 de setiembre de 1972 un porcentaje del 12% (doce por ciento). A tal efecto se computarán todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del agente, no así los que revisten carácter accidental, tales como viáticos, gastos de comida y similares. Dicho monto no podrá exceder en ningún caso la suma de \$ 120,00 (ciento veinte pesos) mensuales. Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la unidad de peso (\$) más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.

Art. 3°.- Al personal que promueva de clase, grupo, categoría o grado escalafonario, o adquiera derecho a un mayor adicional por título, antigüedad u otro concepto de los computables de acuerdo al artículo 2° con posterioridad al 1° de octubre de 1972, se le reajustará el monto resultante de la aplicación de la presente ley al valor que resulte de la retribución inherente a su nueva situación de revista.

Art. 4°.- El agente que ingrese con posterioridad al 1° de octubre de 1972, tendrá derecho a la percepción de los beneficios emergentes de la presente ley, con arreglo a la retribución que le corresponda de acuerdo con el artículo 2°.

Art. 5°.- Los incrementos de remuneraciones otorgados por cualquier concepto con posterioridad al 1° de mayo de 1972, excepto los correspondientes a la aplicación del Decreto Nacional N° 2.560/72, serán absorbidos por el presente aumento.

Art. 6°.- Los aumentos emergentes de la presente ley se imputarán, en la medida que resulten insuficiente las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Art. 7°.- Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizados de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.

Art. 8°.- Facúltase a los municipios de toda la Provincia, a dictar las normas legales pertinentes a fin de que los mismos apliquen la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9°.- El beneficio que se crea por esta ley, estará sujeto a descuentos provisionales y asistenciales, y será computable para la liquidación del sueldo anual complementario.

La retención que corresponda por aplicación del artículo 12° inciso 5) del Decreto-Ley N° 77/56, se hará efectiva a partir de la liquidación de las remuneraciones del mes de enero de 1973.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SPANGENBERG
Sosa